

**Expediente:**

CDHEC/137/2012/SALT/PPM

Asunto:

Detención arbitraria

Allanamiento de morada

Autoridad responsable:

Policía Preventiva Municipal de Saltillo

Recomendación No. 06/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 19 días del mes de febrero de 2013; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/137/2012/SALT/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 64 fracción I de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Visitador General encargado del Despacho, ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día 7 de agosto de 2012 se presentó en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el señor X e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; manifestando al respecto lo siguiente: *“Que comparezco a interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal, ya que el día sábado 4 de agosto aproximadamente a las 16:00 horas el suscrito acababa de llegar a mi domicilio en la colonia X, cuando llegaron tres sobrinos a mi domicilio y me pidieron el baño para mi menor sobrino, así las cosas, de repente llegaron tres patrullas de la policía preventiva municipal, de las pick up, color gris con azul y las cuales abordaban un total de 8 o 10 oficiales aproximadamente y prepotentemente comenzaron a gritar que buscaban a una persona que se había metido a mi*

domicilio y que abriera la puerta a lo cual yo les contestaba que no conocía a la persona que buscaba y que solo estaban mis sobrinos en mi domicilio, de repente los elementos se brincaron la barda metálica que hay en mi casa, rompieron una ventana y dañaron el candado del portón para poder ingresar, violentamente me encañonaron con los revolver que portaban, me sometieron al suelo y me sacaron mi cartera para tomar una identificación pero además me sacaron el dinero que acababa de cobrar que fue la cantidad de \$950.00 (novecientos cincuenta pesos) y algunos sacaron a mis sobrinos y detuvieron a uno de ellos y a un amigo de ellos, según ellos nos acusaron de atentados al pudor en contra de una menor de edad, pude observar que con ellos iba un señor que supuestamente identificó mi domicilio como el del agresor, sin embargo nunca se me acercó para poder decir si era yo el que perpetró el delito, después que nos detuvieron los policías registraron mi domicilio y robaron \$700.00 (setecientos pesos) que mi esposa guardaba en un cajón, cabe mencionar que el suscrito trabajo como vigilante en unas albercas y ese día salí de mi trabajo a las 13:30 horas aproximadamente, fui a ver a mi mamá que habita en la colonia X y posteriormente me trasladé a mi domicilio en la colonia X por eso es que llegué aproximadamente a las 16:00 horas, fui consignado al ministerio público donde me dijeron que tenía que pagar una multa de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y firmé unas hojas que desconozco su contenido, pero que me dijeron que firmara para poder salir, es por lo que acudo a ésta institución a interponer formal queja por la detención arbitraria, allanamiento y el robo del que fui objeto, lo cual vulnera mis derechos humanos.” (sic)

SEGUNDO.- Que el día 22 de agosto de 2012, se presentó en las oficinas de este Organismo, el informe rendido por la autoridad mediante oficio CJ/1153/12 de fecha 18 de agosto de 2012, suscrito por el agente X, de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, que a la letra dice: *“Por medio del presente y en atención a su oficio no. PV-1060-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, y recibido el día 8 de agosto del mismo año con relación al expediente CDHEC/137/2012/SALT/TM, formado por motivo de la queja presentada por el C. X, por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos consistentes en violación al derecho a la libertad, violación al derecho a la privacidad y violación al derecho a la propiedad y a la posesión. Con fundamento en lo previsto por los artículos 2, 3, 4, 8, 10, y 11 del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, me permito en tiempo y forma rendir el informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos:- PRIMERO.- Que el C. X fue detenido por elementos de esta corporación y puesto a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público de acuerdo a los hechos narrados en el Parte Informativo número DO-0758/2012, del cual se desprende que el policía X a las 17:00 horas a bordo de la unidad X, le fue comunicado que se trasladara a las calles X y X de la colonia X, lugar en donde reportaban tocamientos a una menor de edad, en el momento arribar al lugar*

señalado, presuntos sujetos que se encontraban en riña intentaron huir, lográndose la detención del C. X justo cuando intentaba ingresar a un domicilio por la fuerza, cabe mencionar que el C. X, padre de la menor reconoció al Quejoso como el responsable, además el dictamen de integridad física realizado por personal de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento dictamino que el quejoso se encontraba sin lesiones y en estado de ebriedad completa.- Por ello y en vía de informe se niega lisa y llanamente a la Comisión de una violación a los Derechos Humanos por parte de los elementos de la Dirección, por lo que en este acto me permito proponer a usted la conciliación o conclusión de la presente queja.- Por lo expuesto y encontrándome en tiempo y forma solicito se me tenga por rindiendo el informe pormenorizado en los términos descritos.- Sin otro particular y agradeciendo de antemano las atenciones que sirva brindar a la presente, reciba un cordial saludo.- Anexos: Oficio de Denuncia 0758/2012, Parte Informativo número DO-0758/2012 y Dictamen médico.” (sic)

II.- EVIDENCIAS

Para el estudio del presente expediente las evidencias presentadas, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1.- Informe rendido por el Agente X, en su carácter de X de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio número CJ-1153/12, de fecha 18 de agosto de 2012, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

2.- Oficio de Consignación dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de Delitos con Detenido, de fecha 4 de agosto de 2012, suscrito por el Agente X, de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, mediante el cual ponen a disposición del destinatario a tres personas de nombres: **C. X**, de 48 años de edad, **C. X**, de 22 años de edad y el **C. X**, de 33 años de edad, los cuales se encuentran internados en los separos de la autoridad aprehensora.

3.- Copia simple del parte informativo que rindió el oficial X respecto de los hechos ocurridos el día 4 de agosto de 2012, siendo las 17:00 horas en la colonia Amistad, que en lo conducente dice: *...que siendo las 17:00 hrs. de esta fecha, al encontrarnos en mi servicio de prevención y vigilancia asignado a la unidad X, me comunico el Radio operador de la Central de comunicaciones que me trasladara a las calles de X y X de la colonia X, lugar donde reportaban tocamientos a una*

menor, por lo que al encontrarme cerca del lugar me trasladé de forma inmediata y al arribar me percaté de varias personas del sexo masculino las cuales se encontraban en plena riña, siendo tres personas del sexo masculino golpeando a uno de ellos, pidiendo apoyo de inmediato vía radio, arribando al lugar el encargado Oriente El Policía X a bordo de la unidad X asimismo de apoyo la unidad X, siendo que las personas que se encontraban riñendo, al notar la presencia de las unidades policiales emprendieron la huida, dejando a uno de ellos tirado en el pavimento, descendiendo los suscritos de las unidades para ir en su persecución y sin perderlos de vista siendo que estas personas intentaban introducirse a un domicilio dañando el pasador de del barandal logrando en esos momentos su detención de los tres, para trasladándolos con la persona afectada el C. X de 35 años de edad y con domicilio(domicilio), quien manifestó que momentos al encontrarse en el interior de dicho domicilio donde escuchó gritos y llanto hija la cual es menor de edad, saliendo de inmediato al exterior para verificar que pasaba, observando a las tres personas del sexo masculino las cuales tenían a su menor retenían, señalándonos al C. X con domicilio en (domicilio), como responsable y el cual era la persona que le enseñaba sus partes nobles a su hija, por lo que al mirar esos hechos corrió a auxiliarla y en su defensa, siendo que las otras dos personas lo recibieron a golpes arrojándolo hacia el suelo dándole punta pies sacando uno de ellos una arma blanca (machete) con el cual tiró varios tajazos logrando lesionarlo en su mano derecha en el dedo meñique y en su cabeza del lado izquierdo, por lo que familiares pidieron apoyo al sistema de emergencia estatal 066 firmando un formato de denuncia o manifiesto de hechos, abordando a los ahora detenidos a la unidad policial para trasladarlo a esta Dirección de Policía Preventiva Municipal, donde los ahora detenidos quedaron internados en las Celdas Municipales a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenido, por el delito que le resulte.

Cabe de ser mención que el arma blanca que manifestaba al persona afectada no se encontró en el lugar y que señaló al C. X con domicilio en el (domicilio).” (sic)

4.- Denuncia o Manifiesto de Hechos de fecha 4 de agosto de 2012, en el cual se menciona lo siguiente: **OFICIALES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y/O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Con fundamento en los artículos 21 de la Carta Magna, 108 y 112 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 3, 4, 5, 13, 18, 19, 26, 36 y 38 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, 189, 190, 191, 207 y 209 del Código de Procedimientos Penales, 131, fracción II, 209, 210, 211, 212, 223 y 226 del Código Municipal de Coahuila y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 60 del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal, de manera voluntaria y sin coacción alguna el suscrito X de 35 edad, con domicilio (domicilio), hago del conocimiento hechos presuntamente

delictivos, los cuales deseo que se investiguen hasta su total esclarecimiento, deseando manifestar que el probable responsable de los hechos es: (3 renglones vacíos).- El posible delito es el de: Al encontrarme en mi domicilio escuché que lloraba y gritaba y me asomé y est.- Narración de hechos: tres personas una de ellos la más grande se encontraba enseñándole sus genitales y amenazando a mi hija. Salí a defender a mi hija y que querían abusar de ella y al pegándome entre los tres. Pidiendo apoyo las patrullas y logrando detenerlos a los tres los cuales reconozco plenamente lesionándome con un machete en la cabeza y el dedo.” (sic)

5.- Copia simple de tres dictamen médicos realizados a los detenidos, de fecha 4 de agosto de 2012, realizado por el doctor X.

6.- Acta Circunstanciada de Desahogo de Vista, levantada por personal de ésta Comisión de Derechos Humanos y suscrito por el quejoso en fecha 6 de septiembre del 2012, la cual en lo que aquí importa dice:

Que es falso lo informado por la Policía Preventiva Municipal, ya que el suscrito no participé en ningún acto delictivo y si fui consignado indebidamente al Ministerio Público ya que me confundieron con alguien más, pues si bien es cierto el suscrito ingresé a un domicilio cuando arribaron los elementos de seguridad, lo es también que ese es mi domicilio por esa razón ingresé y no por estar huyendo de la autoridad, causaron daños a mi vivienda los cuales acredito con fotografías que exhibo en este momento. Solicito se continúe con la investigación y se emita la resolución que en derecho corresponda...

** Anexa 8 fotografías del interior de su domicilio y de la entrada principal en la cual hay un portón metálico, mismo que se aprecia dañado del pasador.*

7.- Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre del 2012, levantada por personal de ésta Comisión la cual literalmente dice:

“En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; siendo las 10:45 horas del día de hoy 24 de septiembre del 2012, el suscrito licenciado X, en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, legalmente autorizado dentro de las constancias del expediente CDHEC/137/2012/SALT/PPM, hago constar que me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenido, Mesa 3 y me es facilitado el expediente A.C.D. X/2012, una vez que lo analizo doy cuenta de que existen diversos documentos que pudieran ayudar al esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, ya que existe un oficio de consignación de parte de la autoridad aprehensora de fecha 4 de agosto del 2012, el cual no concuerda con lo denunciado por el ofendido en fecha 5 del mismo mes y año. Al leer la denuncia observo que es confusa la última parte en la que el ofendido señala que detuvieron a tres personas ya que no se comprende si los detenidos fueron tres personas distintas a

las que lo lesionaron, a lo que la funcionaria me aclara que el denunciante manifestó que cuando llegó la policía él los llevó al domicilio de los agresores pero que ya no los encontraron ahí, pero que vio que cerca del lugar en otro domicilio salían tres personas las cuales eran el "X y el X" junto con otro señor y la policía los detuvo a los tres, y que aclara que de los tres detenidos a él solo lo lesionaron dos personas a las cuales apodan "el X y el X". Me dice el Ministerio Público que al transcribir la denuncia no fue clara la redacción pero que ella recuerda que el ofendido señaló los hechos de la forma que acabo de enunciar.

De lo anterior se levanta la presente acta para debida constancia conforme a lo establecido en los artículos 71 y 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Doy fe.----- (SIC)

8.- Copias Certificadas de diligencias que obran dentro de la indagatoria A.C. 1607/2012 -3 llevada por el ministerio público de delitos con detenido mesa 3, las cuales consisten en:

* Oficio de Consignación de detenidos, en el cual obra el nombre del quejoso X y otras dos personas.

* Parte Informativo de la autoridad responsable, suscrito por el oficial X.

* Denuncia o Manifiesto de Hechos, en el cual aparece el nombre de X.

* Dictámenes médicos practicados a los detenidos

Denuncia por comparecencia suscrita por el C.X, en fecha 05 de agosto del 2012, la cual en lo conducente dice:

...que comparezco ante esta representación social a presentar formal denuncia y/o querrela en contra de apodos "el X y el X" con base en los siguientes hechos:

...que el día 4 de agosto del 2012 siendo las dos de la tarde llegué a mi casa y observé a mi hija X de 16 años de edad estaba que llorando y le pregunté que porque estaba llorando y me dijo que un sujeto que le apodan "el X" le había molestado y que le habían dicho en la calle que si no le hacía caso se la iba a llevar al monte que se la iba a chingar y le decía también que si no sabía lo que se estaba perdiendo y se había sacado el pene y se lo había enseñado, por lo anterior y como ya conocía a el X lo fui a buscar a su casa en la calle X Número X, al llegar a su casa iba llegando el X con otro sujeto y con una cerveza en la mano y cuando le iba a reclamar el X se me vino encima y me dio un golpe con su mano derecha en la cara en la mejilla izquierda y fue cuando intenté defenderme y caímos al piso yo estaba sobre el X fue entonces que de su casa salió el X y con un machete me tiró un machetazo a la cara pero alcancé a meter la mano y me lesionó en el dedo meñique de la mano derecha y luego me volvió a tirar un machetazo a la altura de la cara me alcancé a sacar pero si me dio en la cabeza

del lado izquierdo, fue cuando intervino un chavo que solo conozco de vista que aventó al X y no seas montonero en ese momento fue cuando aproveche para levantarme y me fui caminando a mi casa por esa razón di aviso al Sistema Estatal de Emergencias 066 y después de unos minutos llegaron unas patrullas de la Policía Municipal y me subí a una de las unidades y les ubiqué el lugar donde vive el X y el X quienes son hermanos y al llegar al lugar ya no los encontramos pero de su casa salió un señor con dos muchachos y el señor se puso agresivo con los policías e inclusive intentó agredirme pero los policías lo detuvieron y se lo trajeron a la comandancia quiero aclarar que los tres no me agredieron, pero al parecer uno de ellos el mas grande de edad es padre de el X y el X.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al quejoso X, le fueron vulnerados sus derechos humanos, por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; toda vez que fue detenido por su presunta participación en una riña en la cual lesionaron a una persona, sin embargo se advierte de los autos que integran el expediente que se resuelve, que el agraviado efectivamente no participó en la misma.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III, y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos,

es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

A.- Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La privación de la libertad de una persona.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público.
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.

B.- Violación al Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, cuya denotación es la siguiente:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Así las cosas, una vez que fueron analizadas las evidencias que obran en el expediente que se resuelve, se ha llegado a la conclusión de que efectivamente al C. X se le violentaron sus derechos humanos, específicamente el Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención arbitraria y allanamiento de morada ya que no existieron elementos suficientes para que la Policía Preventiva tomara la decisión de privarlo de la libertad y mucho menos se introdujeran en su domicilio.

La autoridad responsable manifiesta que la detención obedeció a que el quejoso se encontraba en plena riña cuando llegaron al lugar de los hechos, es decir que se le detuvo en flagrancia, cuando lesionaron a una persona del sexo masculino, sin embargo el ofendido, es decir la persona lesionada interpone formal denuncia ante la agencia del Ministerio Público por las lesiones de las que fue víctima y en la citada denuncia manifiesta que a él lo lesionaron dos personas a las que apodan el "X y el X " y que además la policía llegó después de que él solicitó ayuda a los teléfonos de emergencias cuando había terminado la riña en la que resultó lesionado, y que una vez que llegó la autoridad se subió a la patrulla con los policías y se trasladaron al domicilio de los agresores, a efectuar la

detención, sin embargo al llegar al domicilio ya no estaban los agresores, pero que cerca del lugar en otro domicilio vio que salían tres personas y dos de ellas eran las personas que lo lesionaron y por ello fueron detenidos los tres sujetos.

Cabe hacer mención que la redacción de la denuncia que interpuso el ofendido ante el ministerio público es confusa en la última parte que literalmente dice:

“...después de unos minutos llegaron unas patrullas de la Policía Municipal y me subí a una de las unidades y les ubiqué el lugar donde vive el X y el X quienes son hermanos y al llegar al lugar ya no los encontramos pero de su casa salió un señor con dos muchachos y el señor se puso agresivo con los policías e inclusive intentó agredirme pero los policías lo detuvieron y se lo trajeron a la comandancia quiero aclarar que los tres no me agredieron, pero al parecer uno de ellos el más grande de edad es padre del X y el X ”

Sin embargo personal de ésta Comisión en fecha 24 de septiembre del 2012 se entrevistó con el Agente del Ministerio Público y éste aclaró que el ofendido en realidad dijo que cuando llegaron al domicilio de los agresores ya no estaban, pero que cerca del lugar vio que salían de otro domicilio tres personas de las cuales dos eran sus agresores y que por ello efectuaron la detención, además aclara que de esas tres personas detenidas solo dos lo agredieron los cuales son “el X y el X ” y que la confusión se deriva de la transcripción inexacta que se hace al escuchar los hechos de la voz del ofendido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que las detenciones solo pueden ser en tres casos, Orden de aprehensión girada por un juez competente, flagrancia o caso urgente, y en el caso que nos ocupa no se actualiza ninguno de los tres supuestos, pues aunque la autoridad responsable pretende justificar su detención, diciendo que llegó en el momento de los hechos, esto no es exacto porque el ofendido manifiesta que fue él quien habló al número de emergencias para pedir ayuda, lo cual ocurrió hasta que terminó la riña, lo que acredita que los oficiales de policía solo actuaron por el señalamiento del ofendido, lo cual es ilegal, pues debieron de analizar que no se actualizaba la flagrancia, ya que no estaban ocurriendo los hechos, tampoco llegaron justo después de ocurridos y comenzaron una persecución material sin perder de vista a los probables responsables y mucho menos se les detuvo con el objeto o instrumento material del delito, que acorde a la Constitución General, la Ley de Procuración de Justicia del estado señala que son las tres formas en las que se puede presumir

que existe flagrancia, esto lo dispone en los artículos 171 y 172 que literalmente dicen:

ARTÍCULO 171.- DELITO FLAGRANTE. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien lo haga deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

ARTÍCULO 172.- CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

En el presente caso queda plenamente demostrado que la detención del quejoso no se encuadra en ninguno de los supuestos legales y se le privó de la libertad indebidamente, cuando éste ingresaba a su domicilio.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado que el parte informativo que realiza la autoridad aprehensora no es exacto con lo ocurrido el día de los hechos y por ello infringen las disposiciones legales que rigen su actuar.

El quejoso también se duele de un allanamiento a su domicilio que realizó la policía al efectuar su detención y que hicieron daños a la vivienda, lo cual acredita con fotografías del domicilio, en las cuales se observa que en una de ellas aparece el portón metálico de la casa del quejoso el cual se encuentra forzado de la cerradura, por otra parte, es importante hacer mención que, la autoridad responsable fue omisa en informar sobre el allanamiento de que fue objeto el impetrante, razón por la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se hace efectivo el apercibimiento hecho mediante oficio PV-1066-2012 de fecha 8 de agosto del 2012 y se tienen por ciertos los hechos denunciados por el quejoso respecto al allanamiento a su domicilio.

La observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de personas

estatales como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, solo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas con la materia.

En dicha observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

Es importante aclarar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En virtud de todo lo anterior, al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades competentes, para que no se repitan detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, fuera de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Toda vez que la conducta desplegada por el Policía X, al momento de detener al quejoso y allanar su domicilio pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

TERCERA.- Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario al policía X, por los hechos que se le atribuyen en la presente Recomendación.

CUARTA.- Se brinde capacitación a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden las detenciones, sea flagrancia o sea caso urgente.

QUINTA: Instrúyase al personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en el sentido del alcance jurídico que resulta de la elaboración del parte informativo, así como los requisitos que éste debe contener, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. De la misma forma, la conducta delictiva que se pudiera actualizar en caso de asentar hechos falsos en dicho documento.

SEXTA: Se proceda a la Reparación del Daño que se causó al C. X, en los términos que en derecho corresponda.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso X y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en el artículo 64 fracción I, de la Ley Orgánica de ésta Comisión, las diversas disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el suscrito, Visitador General encargado del Despacho de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.- - - - -

FEDERICO ALBERTO GARZA RAMOS
Encargado del Despacho de la CDHEC